

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0086/2017
La Paz, 07 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión de Vehículos a GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO PIRAI" (en adelante el Taller) cursante de fs. 49 a 53 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0562/2014 de 18 de marzo de 2014 (RA 0562/2014), cursante de fs. 41 a 46 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, se concluyó que el Taller incumplió con la presentación de la información requerida respecto a reportes de conversión de junio de 2011.

Que mediante Auto de 2 de febrero de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunto responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que mediante memorial de 9 de marzo de 2012, cursante de fs. 37 a 38 de obrados, el Taller contestó los cargos, adjuntando la Nota SPIRAI-0-062 de 13 de octubre de 2011, cursante a fs. 39 de obrados, dirigida a la Entidad Ejecutora de Conversión a GNV, y copia del reporte de envío de información por email a la Agencia de 20 de octubre de 2011, cursante a fs. 40 de obrados.

Que mediante RA 0516/2012 cursante de fs. 11 a 15 de obrados, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 1 de febrero de 2012, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) de artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

Que por memorial presentado el 19 de abril de 2012, el Taller presentó su recurso de revocatoria contra la RA 0516/2012, habiendo el mismo sido resuelto mediante RA 1420/2012 de 13 de junio de 2012 cursante de fs. 32 a 35 de obrados, por la cual se revocó el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0562/2014 de 18 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de agosto del 2011 (...), contra el Taller de Conversión a GNV "ESTACIÓN DE SERVICIO PIRAI", (...) por infracción al Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, sancionado por el Art. 128 inc. e) del mismo Reglamento”.

Que dicha RA 0562/2014 fue notificada el 15 de abril de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 47 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 30 de abril de 2014 cursante de fs. 49 a 53 de obrados, el administrado interpuso recurso de revocatoria contra la RA 0562/2014.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 15 de mayo de 2014, cursante a fs. 54 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por el Taller en cuanto hubiere lugar en derecho, aperturando el término probatorio de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 11 de agosto de 2014, conforme consta a fs. 56 de obrados.

CONSIDERANDO:

Corresponde referirse en primer lugar a la naturaleza de la subsunción normativa que ha sido efectuada tanto en la formulación de los cargos así como en la RA 0562/2014.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 112 del Reglamento establece que *“La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes.”* Por su parte, el inciso e) del artículo 128 de la misma norma legal establece que *“La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas.”*

En ese contexto, corresponde señalar que de la lectura de los antecedentes, se puede verificar que la ANH ha iniciado el presente proceso administrativo sancionador en contra del Taller y en ese marco le ha impuesto una sanción por haber incurrido en la infracción de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención prevista y sancionada en el artículo 128 inciso e) del Reglamento y –a decir de la autoridad de instancia- con un plazo de 20 días conforme al Art. 112 del mismo cuerpo legal. Realizando así una especie de correlación entre ambos artículos pretendiendo así aplicar en este caso el plazo contenido en el artículo 112 a la infracción contenida en el inciso e) del artículo 128, asumiendo así una supuesta conexión entre ambas disposiciones legales.

Es en ese entendido que corresponde con carácter previo referirse a la correlación realizada por la autoridad de instancia en cuanto a la aplicación simultánea de los artículos mencionados. Siendo menester señalar que existen con respecto a dicha relación, precedentes administrativos dictados por el Ministerio de Hidrocarburos en casos similares, en los cuales se han emitido (por nombrar algunas) las Resoluciones Jerárquicas RJ N° 102/2012 de 24 de diciembre de 2012, RJ N° 106/2012 de 27 de diciembre de 2012 y RJ N° 108/2012 de 31 de diciembre de 2012, en cuya oportunidad la autoridad jerárquica se ha pronunciado determinando categóricamente que en casos en los que la ANH haya efectuado una relación sobre el plazo señalado en el artículo 112 y la conexión de éste con el artículo 128 inciso e) del Reglamento, se deberá explicitar en los actos administrativos (Auto de Cargo y Resolución Administrativa) si la obligación precitada se sujeta al plazo señalado en la Nota emitida por el ente regulador mediante la cual se remite a los Talleres de Conversión las correspondientes Licencias de Operación, puesto que el plazo del citado

artículo 112 no es aplicable al caso de la omisión de presentación de reportes mensuales de conversión por parte de los Talleres.

A ese efecto, la autoridad jerárquica señaló en los referidos casos que "(...) *por mandato del principio de congruencia la ANH debió explicitar tanto en el Auto de Formulación de Cargos, como en la resolución sancionatoria, la norma o el acto que estableció el plazo de cumplimiento de dicha obligación para considerarla supuestamente infringida.*", siendo que en los casos estudiados por el Ministerio de Hidrocarburos (así como en el caso de autos) se habría evidenciado que "(...) *la ANH no obró de esta forma dado que la resolución sancionatoria fundó la sanción aludiendo el incumplimiento del artículo cuyo plazo considera aplicable por "analogía", es decir el plazo de cumplimiento de obligación.*"

En ese contexto, cabe señalar que la autoridad de instancia debió pronunciarse respecto a la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento, el cual tendría su origen en la correspondiente nota mediante la cual la entidad reguladora remite a cada Taller de Conversión la correspondiente Licencia de Operación, acto en el cual se le expresa al regulado el referido plazo con el que cuenta para cumplir con la obligación señalada en el precitado artículo 128, inciso e), artículo que a entendimiento de los precedentes administrativos de la autoridad jerárquica "(...) *no establece un plazo expreso, para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa,*" lo cual "*no implica que la obligación pierda coerción, efectividad o punibilidad, mientras exista un establecimiento de plazo por parte de ente regulador, en forma previa al hecho que se analiza como supuesta infracción.*"

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la entidad reguladora debió referirse a la determinación del plazo para el cumplimiento de la obligación cuya infracción se acusó al Taller (inc. e) del Art. 128 del Reglamento), en base al criterio anteriormente señalado. En ese entendido corresponde que la autoridad de instancia se pronuncie con carácter previo en base a los lineamientos expresados por el Ministerio de Hidrocarburos y a lo señalado en la presente Resolución Administrativa, debiendo adjuntar a los antecedentes del presente proceso la referida Nota de remisión de la Licencia de Operación del recurrente (en la cual se establece el plazo para que cumpla con la obligación referida), con la finalidad de armonizar el contenido del referido acto administrativo con lo dispuesto por la Autoridad Jerárquica.

En consecuencia y a efectos de evitar posteriores vicios y probables vulneraciones al principio de tipicidad en el presente proceso administrativo sancionatorio y, de conformidad al lineamiento trazado por el Ministerio de Hidrocarburos, corresponde revocar la RA 0562/2014 debiendo la autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa en la cual asuma los criterios aquí expuestos con carácter previo a pronunciarse sobre el fondo del presente caso.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009,

mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH N° 0562/2014 de 18 de marzo de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, de conformidad con lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la Autoridad de instancia emitir una nueva Resolución Administrativa bajo los criterios de legitimidad expuestos en el presente acto administrativo.

Notifíquese mediante cédula.



Abog. Sergio Orinuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Pablo E. Alegre Lima
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS